



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2018-27121052-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22849591-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27121052-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, mediante EX-2018-27121052-MGEYA-MGEYA, el 2 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Control Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental, que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de su solicitud de información del 21 de agosto de 2018, cuyo número de referencia es RE-2018-22850343-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 2 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27121052-MGEYA-MGEYA, la Sra. Gómez inicio un reclamo contra la Dirección General de Control Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental, que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a su solicitud de información del 21 de agosto de 2018, cuyo número de referencia es RE-2018-22850343-DGSOCAI;

Que, el 21 de agosto de 2018, la Sra. Gómez presentó, *vía web*, una solicitud de información al Ministerio

de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que ingresó bajo EX-2018-22849591-MGEYA-DGSOCAI, en el que realizó seis preguntas respecto a la licitación de un servicio de capacitación de huertas urbanas, que se encuentran reproducidas en el IF-2018-30077424-OGDAI, al que se remite por cuestiones de brevedad;

Que, el 11 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-25000049-DGCONTA, la Dirección General de Control Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental, que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respondió al requerimiento de la solicitante, de modo desglosado y accesible, abordando cada una de las seis cuestiones, tal fueron planteadas las consultas en la solicitud original, que se encuentran también reproducidas en el IF-2018-30077424-OGDAI y al que igualmente se remite por cuestiones de brevedad;

Que, el 2 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la solicitante presentó un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en el que refirió que su reclamo era interpuesto en virtud de la solicitud en trámite en EX-2018-22849591-MGEYA-DGSOCAI y explicitó separadamente sus agravios vinculados a cada una de las seis respuestas del sujeto requerido, que referían a los seis interrogantes planteados en el pedido de acceso original, en general, fundamentando que no se le brindó la respuesta esperada a lo requerido en su pedido de acceso;

Que, este Órgano Garante actúa como segunda instancia revisora de solicitudes de información no contestadas o contestadas insatisfactoriamente o de manera extemporánea, en virtud de las funciones y atribuciones previstas por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y que, según el caso, propiciará la presentación de una nueva solicitud por parte del solicitante o la emisión de la resolución ordenando la entrega información o, incluso, como buena práctica de la administración, el traslado del pertinente reclamo al sujeto obligado que se considere poseedor o custodio de la información requerida, para que pueda responder;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, de manera desglosada y accesible, con buena fe del sujeto obligado, quien, incluso, proveyó información complementaria que no le había requerido específicamente la reclamante;

Que, del cotejo de la solicitud cursada, cuyo número de referencia es RE-2018-22850343-DGSOCAI y de la respuesta brindada, cuyo número de referencia es IF-2018-25000049-DGCONTA, surge que se ha dado cumplimiento íntegro a lo requerido, respecto de la información que se encuentra en poder y custodia del sujeto obligado, sin configurarse denegatoria de información;

Que, además, en el reclamo presentado, opera una ampliación improcedente del pedido de acceso original, y que, mal puede agravarse la reclamante por faltar respuesta a puntos que nunca fueron planteados en la consulta cursada en primera instancia, y que dichas ampliaciones se encuentran reproducidas en el IF-2018-30077424-OGDAI, al que se remite por cuestiones de brevedad;

Que, este Órgano Garante ya ha explicado que considera que es improcedente toda modificación, ampliación o alteración del objeto de la solicitud de información original en la instancia del reclamo, que el contenido del reclamo debe coincidir y ser idéntico con el contenido de los requerimientos de información de la solicitud original, que hacen de base al reclamo en tanto no fueron contestados o fueron contestados inadecuadamente;

Que, en ese sentido, el solicitante no puede —salvando una interpretación razonable en atención a los principios de buena fe y de informalismo— ampliar, modificar o de cualquier otro modo alterar la solicitud original en su reclamo para presentar una solicitud de información distinta en una segunda instancia, porque la revisión efectuada por el Órgano Garante se limita a verificar si la solicitud de información

original ha sido o no satisfecha, sea en la respuesta original o a través de las sucesivas presentaciones producidas en el trámite del procedimiento;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, debe remitirse a las consideraciones expuestas en el informe embebido, cuyo número de referencia es IF-2018-30077424-OGDAI que se entiende íntegramente reproducido en esta resolución y que la motiva y fundamenta;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 2 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27121052-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Administración y Desarrollo de los Recursos Humanos del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado en primera instancia, conforme las competencias del sujeto obligado.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Administración y Desarrollo de los Recursos Humanos del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.